Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/04/2025 13:03:43-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04584-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
CATALINO YSIDRO YBÁÑEZ GAMBOA REPRESENTADO POR CARMEN JASMÍN YBÁÑEZ CONTRERAS (HIJA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Jasmín Ybáñez Contreras en favor de don Catalino Ysidro Ybáñez Gamboa contra la resolución, de fecha 28 de octubre de 2024[1], expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/04/2025 16:40:44-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2024, doña Carmen Jasmín Ybáñez Contreras interpuso demanda de *habeas corpus* en favor de don Catalino Ysidro Ybáñez Gamboa[2] y la dirigió contra los jueces don Carlos Raúl Solar Guevara, don Egny Catherine León Jacinto y don Dyran Jorge Linares Rebaza integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo y los jueces superiores don Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, doña Cecilia Milagros León Velásquez y don Jorge Humberto Colmenares Cavero integrantes de la Segunda Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y del principio de presunción de inocencia.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 6, de fecha 12 de abril de 2022[3], que condenó a don Catalino Ysidro Ybáñez Gamboa a catorce años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor, tocamientos o actos libidinosos sin consentimiento en su forma agravada, en agravio de menor de edad; y (ii) la

[1] Foja 261 del expediente
[2] Foja 1 del expediente
[3] Foja 11 del expediente

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04584-2024-HC.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/04/2025 11:14:34-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/04/2025 11:40:48-0500

sentencia de vista, Resolución 12, de fecha 21 de noviembre de 2022[4], que confirmó la precitada sentencia[5]. En consecuencia, solicita que se le absuelva y se le otorgue su inmediata libertad.

Sostiene que el favorecido fue internado en el Establecimiento Penitenciario del Milagro, Trujillo, luego de haber sido condenado pese a que en el Plenario se advirtió la insuficiencia probatoria para acreditarse los hechos materia de imputación; y a que la menor agraviada (proceso penal) mencionó en juicio oral que los hechos eran falsos. Además, su madre estuvo presente el día de los hechos, y aseveró también en juicio oral que el favorecido jamás la agredió sexualmente, sino que la agraviada le imputó la comisión del delito por ser menor de edad; y al enterarse que él tendría otra relación con otra persona, actuó motivada por el resentimiento y con la cólera. Agrega que no se valoraron las pruebas actuadas en juicio oral.

Puntualiza que, con fecha 15 de junio de 2024, se realizó la entrevista de la menor en la cámara Gesell, en la que relató los hechos imputados. Añade que se advierte de la sentencia condenatoria que se consideró que la declaración testimonial de doña Carmen Rosa Contreras Caciano, madre de la menor no era fiable, puesto que se trataba de una testigo neutral porque era la conviviente del favorecido. Sin embargo, la citada testigo “antes de ser mujer es madre” (sic).

Alega que la declaración de la menor agraviada no constituye prueba en sí misma. Por ello, era necesario contrastarla con las pruebas que se presenten en juicio a fin de corroborar su versión.

Afirma que, el Colegiado demandado no ha considerado que la menor no mantenía comunicación con su familia biológica como lo mencionó su progenitora; y que su declaración fue brindada de manera espontánea y con la verdad. Además, señaló que podía hacer algo al respecto porque recién cumplió la mayoría de edad. Tampoco se valoró la declaración testimonial de su hermano. Por tanto, no debe ser considerada como agraviada, porque mintió, puesto que no tuvo relaciones sexuales con el favorecido.

[4] Foja 29 del expediente
[5] Expediente 02766-2021-10-1601-JR-PE-05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04584-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
CATALINO YSIDRO YBÁÑEZ GAMBOA REPRESENTADO POR CARMEN JASMÍN YBÁÑEZ CONTRERAS (HIJA)

Aduce que la Sala Superior Penal demandada tenía la obligación de calificar su declaración, que debió ser corroborada con la declaración de los testigos de manera periférica, lo cual no ocurrió. Precisa que se consideró una testimonial diferente a la considerada en un primer momento con lo cual no se cumplió con lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, toda vez que careció de los tres presupuestos que establece, tales como persistencia en la incriminación.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 1, de fecha 12 de setiembre de 2024[6], admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente[7]. Al respecto, sostiene que no se advierte la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas porque contienen las razones que sustentan la decisión de condena. Además, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad así como la valoración de pruebas y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, porque son aspectos propios de la judicatura ordinaria que no le compete a la judicatura constitucional.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Trujillo mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 30 de setiembre de 2024[8], declaró improcedente la demanda al considerar que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas; y que el proceso constitucional no debe ser utilizado para que se continúe con el debate judicial ordinario, puesto que no resulta procedente revalorar los medios probatorios que fueron valorados por la judicatura penal ordinaria. Tampoco resulta procedente analizar aspectos de no culpabilidad u objeciones procesales referidos a los fundamentos fácticos.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por similares consideraciones.

[6] Foja 42 del expediente
[7] Foja 47 del expediente
[8] Foja 230 del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04584-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
CATALINO YSIDRO YBÁÑEZ GAMBOA REPRESENTADO POR CARMEN JASMÍN YBÁÑEZ CONTRERAS (HIJA)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 6, de fecha 12 de abril de 2022, que condenó a don Catalino Ysidro Ybáñez Gamboa a catorce años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor, tocamientos o actos libidinosos sin consentimiento en su forma agravada, en agravio de menor de edad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 12, de fecha 21 de noviembre de 2022, que confirmó la precitada sentencia[9]. En consecuencia, solicita que se le absuelva y se le otorgue su inmediata libertad.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y del principio de presunción de inocencia.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la determinación de la responsabilidad penal o alegatos de inocencia del recurrente; así como la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.

5. En el presente caso, este Tribunal advierte de las afectaciones alegadas en la demanda que se invocan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal y la aplicación de un acuerdo

[9] Expediente 02766-2021-10-1609-JR-PE-05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plenario al caso concreto. En efecto, los cuestionamientos se refieren, básicamente, a la valoración de las declaraciones de la menor agraviada (proceso penal) y de su progenitora y sobre la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 al caso concreto; así como la determinación de la responsabilidad penal o alegatos de inocencia del favorecido. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA